

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00635 00

1. RECONOZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado Carlos Arturo Sánchez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 255.439 del C. S. de la J., en representación del demandante BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA S.A.S., en los términos y las facultades otorgadas en el poder allegado. En razón a lo anterior y conforme al artículo 76 del C.G.P., entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Guzmán Mendoza.
2. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que la demandada GRUPO UNIMIX S.A.S. no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa al abogado:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>TELÉFONO</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA cc: 1.098.6.356	3204906535	<a href="mailto:nicolas.gonzalez@fundaciondelamujer.com">nicolas.gonzalez@fundaciondelamujer.com</a>

Para que concurra a notificarse de los autos mandamiento de pago calendados 7 de octubre de 2016 (cuaderno principal) y 5 de diciembre de 2018 (acumulación), conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

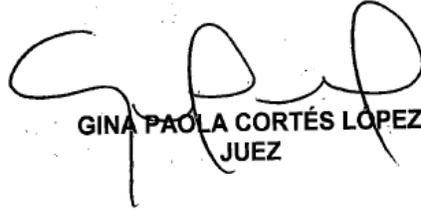
Sumínistrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de las demandas a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **068** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00133 00

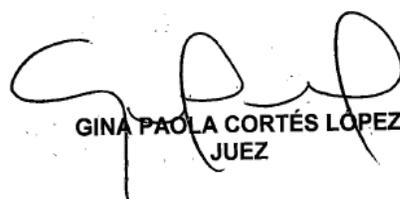
1. TÉNGASE NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los demandados Héctor Alfonso Castillo Quintero y Cindy Blanco Vegoechea conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por remisión y entrega que se le hiciera en los correos electrónicos [hac\\_66@hotmail.com](mailto:hac_66@hotmail.com) (tomado del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado) y [cindymb87@hotmail.com](mailto:cindymb87@hotmail.com) (recibido bajo la exclusiva responsabilidad del actor en los términos del artículo 86 del C.G.P.), del Auto de mandamiento de pago librado en este proceso; desde el 24 de junio de 2021.

2. Ahora bien, como no hay evidencia de haberse remitido copia completa de la demanda y sus anexos a efectos del traslado a los demandados, para dar cumplimiento al artículo TERCERO del Auto de 1º de marzo de 2020, por Secretaría CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA y SUS ANEXOS a los demandados, a los correos electrónicos [hac\\_66@hotmail.com](mailto:hac_66@hotmail.com) y [cindymb87@hotmail.com](mailto:cindymb87@hotmail.com) ADVIRTIÉNDOSE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la entrega del mensaje y el término respectivo, empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. Concluido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00271 00

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que la demandada JANETH GIL PARRA no compareció al proceso, se nombrará curador ad litem conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa al abogado:

NOMBRE	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Gilberto Gonzalo Acosta Acosta C.C. 2.447.1012 T.P. 21.239 C.S. de la J.	3158085 8832498 3164827946,	<a href="mailto:acostagilberto@yahoo.com">acostagilberto@yahoo.com</a>

Para que concurra a notificarse del Auto que libro mandamiento de pago, de fecha 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo precitado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado. Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **068** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00312 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA", identificada con el Nit. 890.981.912-1, contra FABIAN ANDRES GIRALDO CHIGUA y ANDRES FELIPE VERA VERA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.114.895.640 y 1.114.881.663, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

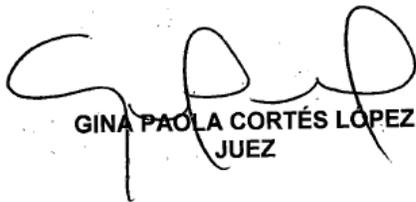
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor que fue objeto de cobro judicial en este proceso (pagaré No. 138212) a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **068** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

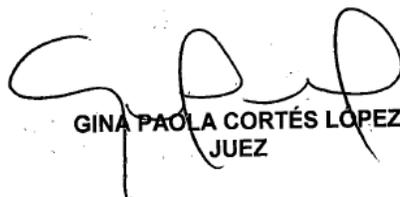
76001 4003 021 2020 00449 00

En lo que tiene que ver con la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el Auto de fecha 21 de febrero de 2022 que decretó la terminación de la solicitud de aprehensión por encontrarse precluido su trámite, decisión que ya cobró ejecutoria.

Resáltese que se realizaron los oficios de cancelación de la medida de retención al vehículo de placa IUZ585 dirigidos a la Policía Nacional – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES (344) y BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. (345), los cuales fueron debidamente notificados e informado de ello a su correo electrónico [woldtradingsa@gmail.com](mailto:woldtradingsa@gmail.com)

Téngase presente que el expediente de la referencia está archivado.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **068** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Abr-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00582 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por HAROLD MORENO CRESPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16604294 contra ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA y EDNA LUCIA AMAYA TORO, identificadas con las cedula de ciudadanía Nos. 31891571 y 66811389, respectivamente.

**ANTECEDENTES**

1. El ejecutante demandó a las señoras Caicedo Galarza y Amaya Toro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada a la demanda.
  - d) Por los intereses corrientes sobre el saldo del capital de la letra de cambio del literal "c" a la tasa de 1,5% mensual, liquidados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 01 de agosto de 2019.
  - e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 02 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación
  - f) TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada a la demanda.
  - g) Por los intereses corrientes sobre el saldo del capital de la letra de cambio del literal "f" a la tasa de 1,5% mensual, liquidados desde el 13 de julio de 2018 hasta el 01 de agosto de 2019.
  - h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "f" desde el 02 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 1° de septiembre y el 15 de octubre de 2021 quedaron notificadas las demandadas EDNA LUCIA AMAYA TORO e ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA, respectivamente, conforme los postulados del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en la dirección Calle 14 C No. 56 – 51 apartamento 503 C Unidad Gratamira de esta ciudad, la primera y en la dirección electrónica [isa461bel@yahoo.es](mailto:isa461bel@yahoo.es), la última; sin que dentro del término legal las ejecutadas hubieran presentado oposición alguna.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que las ejecutadas no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$302.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el pagador Seguros Bolívar, respecto al turno, del embargo decretado sobre la demandada Amaya Toro, que dice;

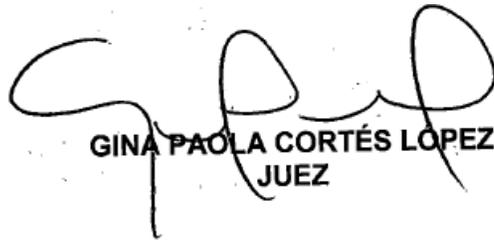
*“...Nos permitimos informar que actualmente sobre el salario de la demandada se está aplicando una retención solicitada por la Cooperativa Multiactiva Coopeventas Nit. 800.235.082-5, por un valor fijo mensual de quinientos cinco mil quinientos pesos (\$505.500), el límite de dicha retención es de dieciocho millones ciento noventa y ocho mil pesos (\$18.198.000), adeudándose a la fecha catorce millones ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$14.154.000).*”

De igual forma nos permitimos informar que las siguientes doce (12) medidas cautelares de embargo se encuentran pendientes de aplicación:

Radicado	Juzgado	Demandante	Límite medida
2019-00412-00	Juzgado 27 Civil Municipal de Cali	Fabio Barandica Guzmán	\$ 4.000.000
2019-00286-00	Juzgado 34 Civil Municipal de oralidad de Cali	Luz del Socorro Molina Montoya	\$ 3.059.752
2019-00304-00	Juzgado 30 Civil Municipal de Cali	Fabio Barandica Guzmán	\$ 1.400.000
2019-00671-00	Juzgado 23 Civil Municipal de Cali	Oscar Alberto Toro Loaiza	\$ 2.040.000
2019-00408-00	Juzgado 9 Civil Municipal de Cali	Teresa Osorio Ávila	\$ 5.000.000
2019-00630-00	Juzgado 9 Civil Municipal de Cali	Fabrizio Segundo Lerma Farfán	\$ 30.000.000
2019-00743-00	Juzgado 25 Civil Municipal de Cali	Heriberto Martínez Giraldo	\$ 52.831.000
2019-00911-00	Juzgado 19 Civil Municipal de Cali	Christian David Fernández Velasco	\$ 51.000.000
2019-00670-00	Juzgado 10 Civil Municipal de Cali	Isabel Cristina Caicedo	Sin definición
2019-01049-00	Juzgado 14 Civil Municipal de Cali	Christan Dario Pino Garcés	\$ 7.359.020
2020-00001-00	Juzgado 6 Civil Municipal de Cali	Raúl Ospina Echeverry	\$ 19.200.000
2020-00040-00	Juzgado 19 Civil Municipal de Cali	Willy Giovanni Pérez Rico	\$ 12.800.000

Así las cosas, la orden proferida por su despacho estaría en el puesto número trece (13) en la prelación de créditos de los acreedores de la demandada.”

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00030 00

1. En los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., CORRASE TRASLADO al demandante por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito realizada por el demandado, mediante escritos de fecha 10 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022.

Por Secretaría publíquese el traslado acompañado del documento respectivo.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **068** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Abr-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidos de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00407 00

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. En atención al escrito proveniente de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues existe alteración de las pretensiones y hechos de la demanda en que se fundamentan, se accede a la reforma de la demanda.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de HENRY VELANDIA GRIJALBA y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA UNIDADES DE UVR Y SEIS MIL SEISCIENTAS DOCE FRACCIONES DE UVR (120.960,6612) por concepto de saldo de capital acelerado respecto del pagaré No.132207450567, adosado en copia a la demanda.
- b) CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$166.755) por concepto de intereses de plazo causados desde julio 28 de 2020 a agosto 27 de 2020, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- c) CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$164.149) por concepto de intereses de plazo causados desde agosto 28 de 2020 a septiembre 27 de 2020, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- d) CIENTO SESENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS (\$161.781) por concepto de intereses de plazo causados desde septiembre 28 de 2020 a octubre 27 de 2020, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- e) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$159.215) por concepto de intereses de plazo causados desde octubre 28 de 2020 a noviembre 27 de 2020, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- f) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$263.736) por concepto de intereses de plazo causados desde noviembre 28 de 2020 a diciembre 27 de 2020, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- g) DOSCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$261.630) por concepto de intereses de plazo causados desde diciembre 28 de 2020 a enero 27 de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.

- h) DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$259.332) por concepto de intereses de plazo causados desde enero 28 de 2021 a febrero 27 de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- i) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$256.935) por concepto de intereses de plazo causados desde febrero 28 de 2021 a marzo 27 de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- j) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$254.715) por concepto de intereses de plazo causados desde marzo 28 de 2021 a abril 27 de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- k) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$252.366) por concepto de intereses de plazo causados desde abril 28 de 2021 a mayo 27 de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- l) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$149.363) por concepto de intereses de plazo causados desde mayo 28 de 2021 a junio 16 de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual, sobre el valor adeudado que corresponde a 120.960,6612 UVR.
- m) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- n) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, de propiedad del ejecutado HENRY VELANDIA GRIJALBA; predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-876944.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela dando estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

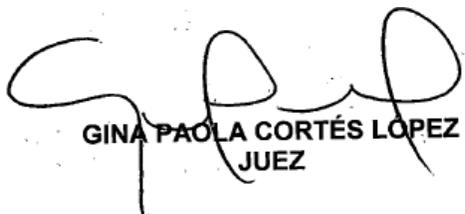
**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física – dirección- o electrónica –correo electrónico-) deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

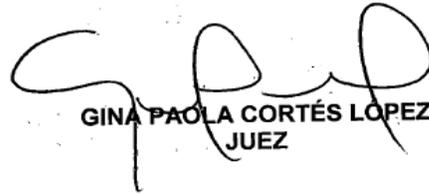
76001 4003 021 2021 00473 00

Agréguese a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo No.1309 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informado por la parte demandante, no obstante, dicha recepción del documento no convalida el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., pues se desconoce la práctica del embargo, actuación que se acredita con el certificado de tradición del inmueble.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 2 de febrero de 2022, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00612 00

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra el señor BRYAN STEVE SAMUDIO ZAMORANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.036.400, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a su escrito, por encontrarse la obligación al día hasta el mes de febrero de 2022.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original a cargo de la parte demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO** por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, quedando la obligación contenida en el pagare No. 30990065507, saldada hasta la cuota del mes de febrero de 2022.

El demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., y **DEBERÁ ANOTAR** el pago parcial en el título y deberá acreditar la entrega al demandando del recibo correspondiente, so pena de ser sancionado conforme al artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

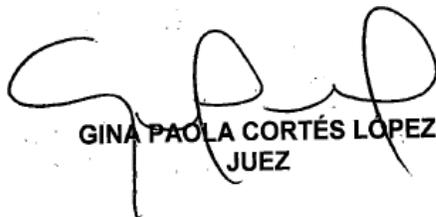
**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidos de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00780 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594.-1 contra JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.231.811.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Fernández Agudelo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$66.231.485,70) a título de capital incorporado en el pagare No. 407410080971 4938130022923043 5470642359908430 que contiene la obligación No. 407410080971, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$316.509,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 407410080971 4938130022923043 5470642359908430 que contiene la obligación No. 4938130022923043, adosada en copia a la demanda.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 09 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) ONCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$11.712.769,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 407410080971 4938130022923043 5470642359908430 que contiene la obligación No. 5470642359908430, adosada en copia a la demanda.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 09 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 8 de febrero de 2022 quedó notificado el demandado JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO conforme los postulados del artículo 8º del

Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico [jalexanderfernandez@yahoo.com](mailto:jalexanderfernandez@yahoo.com) referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.696.000.**

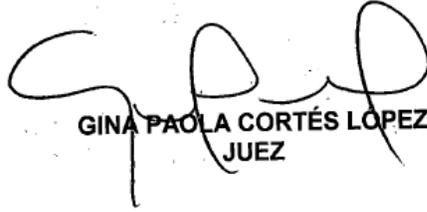
**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

- a) El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Bbva y Banco Avvillas.
- b) Con vinculo comercial:
  - **Banco Caja Social** *"...Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad ..."*
  - **Banco Scotiabank Colpatria** *"... nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de*

*embargo (...) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...*

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidos de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00810 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO sigla COOPHUMANA, identificada con el Nit. 900.528.910-1 contra EMPERATRIZ PRETEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.374.103.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Pretel, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.947.575) por concepto de valor total del pagare No. 8566347, adosada en copia a la demanda, discriminados así:

- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.262.668) por concepto de capital.

- UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.684.906) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde 01 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 19 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 28 de febrero de 2022 se notificó personalmente la demandada EMPERATRIZ PRETEL, en las instalaciones del Despacho, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

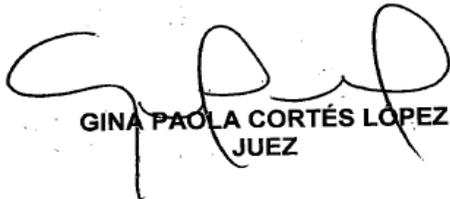
**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$849.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

- a) La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.
- b) Con vinculo comercial:
  - **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros terminada en 9376: Procedimos a embargar la cuenta.  
Cuenta Ahorros terminada en 5024: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. ..."

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **068** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Abr-2022**

La Secretaria,